



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Miércoles 24 de Julio de 1957

Núm. 164

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de Abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

(Continuación)

Sección segunda

De la toma de posesión

Art. 52. 1. La expropiación forzosa produce la extinción de los arrendamientos y de cualesquiera otros derechos relativos a la posesión y ocupación de los bienes expropiados.

2. La ocupación administrativa de la cosa expropiada sólo podrá realizarse cuando los titulares de los derechos hayan percibido la indemnización que pudiera corresponderles en aplicación del capítulo III del título II de la Ley, o consignada en la Caja General de Depósitos en los supuestos previstos en el artículo 51.

Art. 53. Cumplido, cuando proceda, el requisito anterior, el Gobernador civil o la autoridad a quien corresponda, notificará a los ocupantes de la finca expropiada el plazo en que deben desalojarla, de acuerdo con las circunstancias, y respetando en cualquier caso los plazos mínimos señalados en la Ley de Arrendamientos Urbanos y demás disposiciones legales.

Art. 54. Los desahucios y lanzamientos que exija la ocupación de las fincas expropiadas tendrá carácter administrativo.

Art. 55. 1. Se extenderá acta de ocupación de la cosa o derecho expropiados a continuación de la de pago o consignación.

2. Si se tratase de bienes o derechos reales inscribibles en el Registro de la Propiedad, el acta de ocupación deberá contener las prevenciones siguientes:

a) Nombres, apellidos y estado civil del beneficiario, si es persona natural, y si es persona jurídica, la denominación con que fuese conocida, domicilio y nombre y circunstancias de las personas, que en su

representación intervinieren en el acta de ocupación.

b) Las mismas circunstancias de la persona o personas que, según el acta de pago, reciben el justo precio, y si tuvo lugar la consignación, la razón por la que se llevó a cabo ésta, según el artículo 51 de este Reglamento.

c) La naturaleza, situación y linderos de los bienes inmuebles objeto de la expropiación o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse o cuya inscripción cancele, y su medida superficial.

d) La naturaleza y extensión del derecho a que la expropiación se refiera

e) La obra o servicio que motivó la expropiación.

Art. 56. 1. El acuerdo en que se declare la urgente ocupación de bienes afectados por una expropiación, deberá estar debidamente motivado, con la exposición de las circunstancias que, en su caso, justifican el excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley y conteniendo referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obras en que se determina, así como al resultado de la información pública en la que por imposición legal o, en su defecto, por plazo de quince días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate.

2. En estos casos no será procedente recurso alguno, pero los interesados, una vez publicada la relación y hasta el momento del levantamiento del acta previa, podrán formular por escrito ante el Organismo expropiante, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Art. 57. 1. Si al levantamiento del acta previa a la ocupación a que se refiere el número 3 del artículo 52 de la Ley, al que deberá asistir, en todo caso, el beneficiario de la expropiación o quien lo represente, no acudiere el Alcalde o su delegado,

se suspenderá la diligencia, acordándose seguidamente por quien corresponda nueva citación, también con antelación a ocho días naturales y dándose cuenta al Gobernador civil de la provincia para que ordene a la autoridad municipal la asistencia al nuevo acto con prevención de las responsabilidades en que, caso de desobediencia, pueda incurrir.

2. En el supuesto de que el beneficiario no tenga reparos que oponer, la pasará a su Perito para que en el plazo que se fije formule la tasación que sirva de base a las hojas de depósito previo a la ocupación, de acuerdo con lo que se dispone en la regla cuarta del artículo 52 de la Ley. En los casos no previstos en dicha regla, la tasación se ajustará a los criterios contenidos en el capítulo III del título II de la Ley.

Art. 58. 1. La cantidad determinada deberá consignarse inmediatamente en la Caja de Depósitos, a no ser que el expropiado, cuando no hubiese cuestión sobre su titularidad, prefiera percibirla renunciando a los intereses legales de la misma que se establecen en la regla cuarta del artículo 52 de la Ley. Si por cualquier causa la cantidad percibida resultase mayor que la que se fija definitivamente como justo precio, el expropiado habrá de reintegrar el exceso, que podrá exigirsele por vía de apremio a través del Gobernador civil o autoridad competente.

2. En el plazo señalado al Perito para formular las hojas de aprecio deberá consignarse en hoja aparte la cuantía de la indemnización a que se refiere el número quinto del artículo 52 de la Ley. Una copia de ambas se comunicará a cada interesado, quien — sin carácter de recurso — podrá objetar, sobre la existencia de errores materiales en la determinación del depósito o inadecuada apreciación de las indemnizaciones procedentes. Si la Administración no rectifica, la cuestión quedará diferida al momento en que el Jurado Provincial conozca del expediente.

Art. 59. Caso de que alguien opusiere resistencia a la ocupación acordada, el beneficiario se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, quien, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites de la Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades penales exigibles.

Sección tercera

De la inscripción en los Registros públicos

Art. 60. 1. Cuando los bienes objeto de la expropiación sean inscribibles en algún Registro público, el expropiante o el beneficiario solicitarán la inscripción en el mismo de la transmisión, constitución o extinción de los derechos que hayan tenido lugar para la expropiación forzosa.

2. A tal efecto, será título bastante el acta de pago o resguardo de depósito a que se refiere el artículo 50 de la Ley, en su caso, y el acta de ocupación.

3. En los supuestos excepcionales de urgencia, a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se suspenderá la inscripción hasta que, fijado definitivamente el justo precio, se haya verificado el pago o su consignación, sin perjuicio de que pueda practicarse en el Registro de la Propiedad anotación preventiva mediante la presentación del acta previa de ocupación y el resguardo de depósito provisional, cuya anotación se convertirá en inscripción cuando se acredite el pago o la consignación del justo precio.

Art. 61. 1. Cuando se trate de la expropiación de patentes o modelos de utilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo 99 de la Ley se hará constar expresamente en el Registro de la Propiedad Industrial si la misma se ha llevado a cabo para uso exclusivo del Estado o para lograr la difusión del invento. En este último supuesto se cancelará la inscripción, cesando los efectos de la misma.

2. En estos casos bastará presentar en el Registro el *Boletín Oficial del Estado* en que se publique la Ley prevista en el artículo citado en el párrafo anterior y el acta de pago o consignación de la cantidad en aquélla fijada.

3. La expropiación de las restantes modalidades de la propiedad industrial se inscribirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 62. 1. Si la expropiación tuviese por objeto bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, la inscripción a que se refiere el artículo 60 tendrá lugar en el Registro de la Propiedad.

2. Cuando la finca expropiada no

estuviere inscrita se practicará la correspondiente inmatriculación, excepto si ha adquirido la condición de dominio público como consecuencia de la expropiación.

3. En los demás casos se inscribirá la transmisión, constitución o extinción de los derechos objeto de la explotación.

4. Si la expropiación tuviere por objeto el dominio del inmueble se inscribirá la correspondiente transmisión y se verificará en su caso la cancelación de cargas, gravámenes y derechos reales a que estuviere afectada la cosa expropiada, excepto de aquellos que por ser compatibles con el mismo destino que haya de darse al inmueble sean conservados, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley.

5. Si la expropiación tuviere por objeto un derecho real limitativo del dominio:

a) En el caso de que el titular registral del dominio fuera el beneficiario de la expropiación, se procederá a la cancelación del derecho expropiado.

b) En los demás casos se inscribirá el derecho expropiado a nombre del beneficiario.

Sección cuarta

Reversión de bienes y derechos expropiados

Art. 63. Procederá la reversión de los bienes o derechos expropiados en los siguientes casos:

a) Cuando no se ejecute la obra o no se establezca el servicio que motivó la expropiación.

b) Cuando realizada la obra o establecido el servicio quede alguna parte sobrante de los bienes expropiados.

c) Cuando desaparezca la afectación de los bienes o derechos a las obras o servicios que motivaron la expropiación.

Art. 64. 1. Se entenderá no ejecutada la obra o establecido el servicio cuando no habiéndolo sido de hecho manifestare la Administración su propósito de no llevarla a cabo o de no implantarlo, bien sea por notificación directa a los expropiados, bien por declaraciones o actos administrativos que impliquen la inexecución de la obra que motivó la expropiación o el no llevar a cabo el establecimiento del servicio.

2. En todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que los bienes o derechos expropiados quedaron a disposición de la Administración sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio o dos años desde la fecha prevista a este efecto, los titulares de aquellos bienes o derechos o sus causahabientes podrán advertir a la Administración expropiante de su propósito de ejecutar la reversión, pudiendo efectivamente ejercitarla

si transcurren otros dos años desde la fecha de aviso sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio.

Art. 65. En los casos b) y c) del artículo 63, la notificación por parte de la Administración de la existencia de terrenos o bienes sobrantes o de la desafectación, facultará a los titulares de los bienes o derechos expropiados o a sus causahabientes para solicitar la revisión. Asimismo procederá ésta, en defecto de aquella notificación, cuando quedaren de hecho bienes o terrenos sobrantes y hubieran transcurrido cinco años desde la terminación de la obra o establecimiento del servicio.

Art. 66. 1. Se prohíbe la realización de obras o el establecimiento de servicios distintos en relación con los terrenos o bienes expropiados a aquellos que motivaron la expropiación.

2. En los casos en que como consecuencia de una alteración indebida no fuere legalmente posible la reversión, se estará a lo previsto en el artículo 121 de la Ley, apartado I, sin perjuicio de que se deduzcan las responsabilidades previstas en el mismo precepto.

Art. 67. 1. Los expropiados o sus causahabientes podrán solicitar del Gobernador civil la declaración de procedencia de la reversión, siempre que estimen que concurre cualquiera de las situaciones previstas en los artículos anteriores.

2. El plazo de un mes a que se refiere el artículo 55 de la Ley empezará a contarse:

a) Desde el día siguiente al de la notificación del acto que diere lugar a la reversión, según el artículo 63.

b) Desde que el expropiado compareciera en el expediente y se diera por notificado de las declaraciones, disposiciones o actos administrativos que implicaren la inexecución de la obra o no establecimiento del servicio, que motivaron la expropiación.

c) Una vez transcurran los plazos previstos en el artículo 64, párrafo 2.

3. El Gobernador civil resolverá, previo informe de la Administración interesada, y previas las comprobaciones que estime oportunas, cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro competente por razón de la materia, contra cuyo acuerdo será admisible el recurso contencioso-administrativo.

4. Si la Administración no notificare la decisión de la petición o del recurso de alzada a que se refieren los párrafos anteriores, en el plazo de tres meses, podrán entenderse denegados en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 68. Declarada la reversión a favor de determinada persona se

procederá de oficio a la valoración de los bienes o derechos objeto de la misma, con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III título II de la Ley y a las disposiciones concordantes de este Reglamento. En el caso previsto en el párrafo 2) del artículo 54 de la Ley, tan sólo interviene el Jurado de Expropiación si no hubiera acuerdo entre el beneficiario de la expropiación y los que hubieren promovido la reversión acerca de las mejoras realizadas o de los daños producidos.

Art. 69. 1. Cuando se dé alguna de las causas legítimas de la reversión, procederá ésta, aun cuando los bienes o derechos hayan pasado a poder de terceros adquirentes por la presunción del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio del derecho de repetición de los mismos contra quien proceda por los daños y perjuicios ocasionados.

2. En todo caso, los terceros adquirentes tendrán derecho a ser oídos en el expediente de reversión, para aportar los datos y alegaciones que consideren oportunos en contra de la misma.

Art. 70. 1. Tan sólo será preciso el otorgamiento de escritura pública para formalizar la reversión si lo solicitasen los interesados. En caso contrario, será suficiente y servirá como título inscribible si ha de surtir efectos en los Registros públicos la resolución administrativa que la declare según lo dispuesto en los artículos anteriores, y el acta de pago que se levantará por el Gobernador civil respectivo al hacerse el mismo.

2. Cuando surgieran discrepancias sobre mejoras, daños o incremento de valor y haya de intervenir el Jurado de Expropiación se consignará el valor percibido por los interesados, salvo que el expropiante prefiera recibirlo sin perjuicio de lo que se resuelva, levantándose acta en la forma dispuesta en el párrafo anterior, siendo título inscribible dicha acta en unión de la resolución prevista en el citado párrafo.

CAPITULO V

Responsabilidad por demora

Art. 71. 1. A los efectos del artículo 56 de la Ley, la situación de mora se entenderá iniciada después de transcurrir seis meses contados desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación.

2. No existirá mora si el beneficiario o el expropiado han recurrido contra el acuerdo del Jurado provincial fijando el justo precio y éste hubiere sido dictado antes del transcurso de seis meses a que se refiere el apartado anterior.

Art. 72. 1. La responsabilidad por demora se imputará al causante de la misma. Si lo fuere el beneficiario de la expropiación, decidirá el Ju-

rado sobre su procedencia y cuantía al fijar el justiprecio.

2. Cuando el retraso sea imputable a la Administración expropiante o al propio Jurado de expropiación, la responsabilidad exigible que dará comprendida en el párrafo primero del artículo 121 de la Ley y se hará efectiva con arreglo al procedimiento previsto en este Reglamento para tal supuesto.

3. En ningún caso habrá lugar al pago de intereses de demora si ésta fuere imputable al expropiado.

Art. 73. 1. A los efectos del artículo 57 de la Ley, se entenderá de finitivamente fijado el justo precio cuando lo haya sido en vía administrativa.

2. Si la fijación del justo precio hubiera sido impugnada los intereses se devengarán sobre la cantidad determinada en la sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos desde la fecha legal de iniciación de la mora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71, hasta la determinación definitiva del justiprecio en vía administrativa.

Art. 74. 1. En relación con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, se entenderá por justo precio el fijado administrativamente.

2. La nueva evaluación prevista en dicho artículo de la Ley se hará a instancia del expropiado, por quien se formulará nueva hoja de aprecio en la forma prevista en su artículo 29, sin necesidad de requerimiento de la Administración. Presentada esta instancia se seguirán los trámites previstos en el capítulo III del título II.

TITULO III

Procedimientos especiales

CAPITULO PRIMERO

De la expropiación por zonas o grupos de bienes

Art. 75. Cuando la ejecución de una obra exija la expropiación de grandes zonas territoriales o series de bienes susceptibles de una consideración de conjunto, el Ministerio del que dependa la obra redactará y aprobará el correspondiente proyecto, que someterá al Consejo de Ministros, para que, mediante Decreto, pueda acordar la aplicación del procedimiento expropiatorio especial regulado en el capítulo primero del título III de la Ley.

Art. 76. El acuerdo del Consejo de Ministros, a que se refiere el artículo anterior, llevará implícita la declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes afectados por dicho proyecto y sus reformas posteriores.

Art. 77. 1. En la formulación del proyecto de clasificación de los terrenos o grupos de bienes a que se refiere el artículo 61 de la Ley, se tendrán en cuenta, además de su

naturaleza económica, la situación, calidad o clase de los terrenos o de los bienes, su producción, cultivos, rendimiento, valor en venta, riqueza imponible, cuota de contribución que les corresponda y demás características que les sean homogéneas.

2. La clasificación de los bienes comprenderá forzosamente un cuadro razonado de los precios máximos y mínimos de valoración por cada polígono o grupo de bienes, con sus correspondientes módulos de aplicación, cuyos precios se fijarán por peritos designados por el beneficiario, tomando por base lo dispuesto en el artículo anterior y lo que disponen los artículos 37 y siguientes de la Ley y concordantes de este Reglamento.

Art. 78. 1. Los edictos que han de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, según el artículo 62 de la Ley, se referirán a la apertura del trámite de información pública, y en los mismos se expresará el lugar, días y horas en que podrá ser examinado el proyecto por los interesados.

2. En el *Boletín Oficial del Estado* se publicará un extracto de los edictos a que se refiere el artículo anterior.

3. La notificación del proyecto a los Ayuntamientos y entidades corporativas y sindicales, a que se refiere el artículo 62 de la Ley, se les hará remitiendo una copia del mismo a los organismos referidos, para que éstos le den la publicidad necesaria para que llegue a conocimiento de los vecinos o miembros de la Entidad o corporación y puedan examinar la copia del proyecto.

4. Los periódicos diarios en que se inserten edictos para la información pública del proyecto de precios máximos y mínimos percibirán sus tarifas en la forma prevista en el artículo 24.

Art. 79. Las reclamaciones que se presenten contra el proyecto de clasificación de los bienes a expropiar en polígonos o grupos durante el plazo de información pública serán resueltas por la Administración dentro del mes siguiente, sin que contra este acuerdo proceda recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 81.

Art. 80. Si no se presentase reclamación contra el proyecto de precios máximos y mínimos durante la información pública, la Administración lo elevará a definitivo, mediante acuerdo, que no será susceptible de recurso alguno.

Art. 81. 1. Si hubiesen presentado reclamaciones contra los precios máximos y mínimos, la Administración formulará una hoja de aprecio definitiva y motivada, en la que necesariamente habrá de constar la clasificación del bien y precios máximos aplicables al mismo, que

será notificada al reclamante, el cual contestará lisa y llanamente, en el plazo de diez días, si la acepta o la rechaza. El silencio del interesado se estimará como aceptación de la oferta de la Administración.

2. Si el reclamante rechazase la hoja de aprecio de la Administración, se enviará el expediente dentro del plazo de diez días, a partir del en que se produzca la discordia, al Jurado Provincial de Expropiación, que fijará definitivamente en vía administrativa la clasificación y los precios contróvertidos. Contra este acuerdo se dará el recurso contencioso en los términos comunes del artículo 126 de la Ley.

Art. 82. Las clasificaciones de precios máximos y mínimos del proyecto correspondiente, referentes a polígonos o grupos, que no hubiesen sido objeto de controversia se reputarán firmes y definitivos a todos los efectos.

Art. 83. 1. Una vez firmes y definitivos los precios, con sus correspondientes módulos de aplicación, en su caso, serán preceptivos para la valoración de las fincas o bienes comprendidos en cada grupo o polígono respectivo.

2. Sin embargo, si se produjeren discrepancias entre la Administración y los interesados, en cuanto a la aplicación de aquellos precios, se tramitarán y resolverán por el procedimiento establecido en los artículos 26 y siguientes de la Ley y los concordantes de este Reglamento.

Art. 84. Transcurridos cinco años desde que se fijaron los cuadros de precios máximos y mínimos, los interesados en la expropiación podrán solicitar de la Administración expropiante la revisión y actualización de dichos precios, que se llevará a efecto por el mismo procedimiento y con las garantías señaladas en los artículos anteriores.

Art. 85. La Administración resolverá dichas peticiones en el plazo de un mes, y contra el acuerdo expreso o tácito desestimándolas, podrán utilizar los interesados o sus causahabientes la vía contenciosa, en los términos previstos en el artículo 126 de la Ley.

Art. 86. Serán aplicables a los expedientes tramitados por este procedimiento especial las disposiciones generales de la Ley de este Reglamento sobre garantías jurisdiccionales, responsabilidad por demora, reversión, beneficiarios de la expropiación y pago y toma de posesión de los bienes expropiados.

CAPITULO II

De la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad

Art. 87. El incumplimiento de la función social de la propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley, es una de las causas de

interés social que legitiman la expropiación forzosa.

Art. 88. 1. Son requisitos necesarios para la aplicación de esta causa de expropiación los determinados por el artículo 72 de la Ley.

2. La declaración a que se refiere el párrafo 1 de dicho artículo debe ser hecha mediante Ley, bien específicamente, bien por clases o categorías de bienes, supuesto este último en el cual será preciso un Decreto acordado en Consejo de Ministros para formular la declaración particular que proceda en cada caso concreto.

Art. 89. La subasta a que se refiere el artículo 75 de la Ley, apartados b) y c), que será anunciada mediante edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en un periódico, al menos, de gran circulación en la provincia donde los bienes están situados, con la tarifa a que se refiere el artículo 24. Los gastos de estas inserciones se descontarán del precio de licitación, antes de ser entregado al expropiado.

Art. 90. Cuando un bien se encuentre en el estado público de venta a que se refiere el artículo 75, apartado d), de la Ley constará en el Registro especial si existiere y se publicará en edictos, que se repetirán mensualmente desde la caducidad final del expediente, conforme a lo dispuesto en el apartado e) del mismo artículo. Estos edictos se ajustarán en el artículo anterior.

Art. 91. Cuando las leyes especiales de calificación de una determinada función social de la propiedad con intimación de expropiación forzosa, establezcan normas especiales de procedimiento para la misma, las normas de la Ley general de Expropiación Forzosa y las de este Reglamento serán de aplicación subsidiaria.

CAPITULO III

De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico

Sección primera

De la expropiación en general

Art. 92. 1. La expropiación de bienes, muebles e inmuebles, de valor artístico, histórico y arqueológico se regirá por el procedimiento especial de este capítulo y el correspondiente de la Ley.

2. En cuanto a los bienes inmuebles, la expropiación únicamente se ajustará al procedimiento especial dispuesto por la Ley cuando dichos bienes hubieran obtenido la correspondiente declaración oficial de su carácter artístico, histórico y arqueológico, con antelación mínima de un año a la fecha de iniciarse el expediente expropiatorio.

Art. 93. El Gobernador civil, una vez acordada la expropiación, podrá adoptar cuantas medidas estime ne-

cesarias para que no se alteren las características de la cosa o bien afectado por aquella, manteniéndose la continuidad del destino funcional del inmueble sujeto a expropiación, o del en que radiquen los objetos expropiables.

Art. 94. 1. La designación de los académicos que han de constituir la Comisión pericial, a que se refiere el artículo 78 de la Ley, habrá de recaer, si fuera posible, en quienes estén especializados en el estudio de bienes u objetos de la misma clase que los afectados por la expropiación.

2. Cuando los bienes u objetos que hayan de ocuparse o expropiarse, pertenezcan a la Iglesia católica serán designados con preferencia los académicos que formen parte de la Comisión diocesana correspondiente, si estuviese constituida, que se establece en el artículo XXI del vigente Concordato.

Art. 95. 1. En la misma fecha de la Orden ministerial por la que se acuerde la expropiación el Ministerio de Educación Nacional designará al académico que ha de representarle, cuyo nombramiento se notificará al interesado y al Instituto de España.

2. El propietario del bien u objeto afectado por la expropiación, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá poner en conocimiento del Instituto de España el nombre y residencia del académico que ha designado, acompañando escrito de este último por el que manifieste la aceptación del cargo.

3. El académico que designe la Mesa del Instituto de España, que será Presidente de la Comisión, tendrá voto de calidad en las decisiones y las facultades de convocatoria y dirección de las actuaciones que haya de practicar la Comisión, la cual habrá de constituirse formalmente en el plazo de un mes.

Art. 96. 1. La Comisión formulará su dictamen dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución.

2. El justo precio se determinará por acuerdo motivado de la Comisión en el que se expresarán cuantos elementos, cualquiera que sea su naturaleza, hubieran justificado la peritación. En ningún caso el justo precio podrá ser inferior del que resultare si se aplicaren las disposiciones del título segundo de la Ley.

3. En los casos en que no exista acuerdo unánime la propuesta particular del académico presidente será unida a la pieza del justo precio.

4. El acuerdo de la Comisión podrá ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley.

Sección segunda

De los derechos de tanteo y retracto

Art. 97. 1. Sin perjuicio de la posibilidad de actuación de la potestad expropiatoria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo y retracto a que se refiere el artículo 81 de la Ley, en los casos de exportación, venta pública, subasta o liquidación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.

2. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se ajustará a las condiciones y plazos que se señalan en el artículo 81 de la Ley.

3. En garantía de la efectividad del pago del precio correspondiente al titular de la casa o bien objeto de uno u otro derecho, el Ministerio de Educación Nacional y la Intervención de la Administración del Estado estarán obligados a expedir el libramiento oportuno con cargo a los créditos consignados en los presupuestos para la adquisición de bienes en los que concurren las citadas características. Si el beneficiario fuera otra persona pública, el Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas convenientes para que el pago del precio se efectúe en las condiciones y plazos legales.

4. La misma obligación corresponderá a los citados órganos del Estado en los casos en que por el particular interesado se acepten otras formas de pago del precio o plazos para su efectividad.

Art. 98. La demora superior a seis meses en el pago del precio total o de la anualidad correspondiente dará lugar a un recargo equivalente al interés legal.

Art. 99. En tanto se hace efectivo el precio de la cosa o bien sobre el que se hubiere ejercitado el derecho de tanteo o de retracto, se respetará al propietario de aquél en la posesión del mismo.

Art. 100. 1. Si transcurrieren los plazos previstos en el artículo 81 de la Ley sin que por el Estado se ejercitasen los derechos de tanteo o retracto, el bien o la cosa afectados quedará de libre disposición de su titular, sin perjuicio de las facultades reconocidas al Ministerio de Educación Nacional por la Ley del Tesoro Artístico y disposiciones complementarias, así como de la posibilidad de aplicar las normas contenidas en la sección primera de este capítulo.

2. La reclamación de daños y perjuicios originados por el ejercicio de los derechos de tanteo o de retracto o por la demora en el pago del precio del bien sujeto a los mismos se ajustará, cuando proceda, a lo dispuesto en el capítulo general de indemnización por daños.

CAPITULO IV

De la expropiación por Entidades locales o por razón de urbanismo

Art. 101. 1. Lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley será de aplicación a las expropiaciones llevadas a cabo por las Entidades locales referentes a obras o servicios incluidos en planes o proyectos municipales o provinciales.

2. Cuando sean beneficiarias se aplicarán las disposiciones generales de la de Expropiación Forzosa.

Art. 102. Las expropiaciones que se realicen por razón de urbanismo se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y disposiciones vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo sobre dicha materia.

Art. 103. Cuando funcionen Comisiones y Organismos encargados no sólo de la aprobación de planes de urbanismo, sino de su ejecución y realización, el funcionario técnico a que se refiere el apartado b) del artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa será designado por los mismos.

2967

(Continuará)

Administración provincial**Gobierno Civil
de la provincia de León**

CIRCULAR

Debilmente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la Provincia, quedando encargado del Mando de la misma, interinamente, el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, D. Ramón Cañas del Río.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 23 de Julio de 1957.

3084

El Gobernador Civil,
Antonio Alvarez Rementería**Excm. Diputación Provincial
de León**

Orden del día para la sesión ordinaria que celebrará esta Corporación el día 26 de Julio, a las doce de la mañana en primera convocatoria, y 48 horas después en segunda

- 1 Acta sesión ordinaria 27 Junio.
- 2 Solicitud Delegado provincial Sindicatos subvención actos 18 Julio.
- 3 Idem Delegado comarcal Sindicatos La Bañeza para íd. íd.
- 4 Idem subvención Grupo Espeleólogo Leonés.

- 5 Idem íd. Dispensario «San Ignacio» Congregaciones Marianas leonesas.
- 6 Expedientes operaciones Tesorería Ayuntamientos Ponferrada y Vegaquemada.
- 7 Cuentas, facturas y certificaciones de obra.
- 8 Estado comparativo recaudación contribuciones 2.º trimestre 1957.
- 9 Movimiento acogidos establecimientos benéficos Junio.
- 10 Expediente sobre gratificación a funcionarios que desempeñen cargos superiores.
- 11 Instancia Oficial D. Marcos Tejerina Suero solicitando gratificación por servicios prestados.
- 12 Designación Auxiliar administrativo por la Junta Calificadora Destinos Civiles.
- 13 Decreto Presidencia sobre modificaciones servicio personal subalterno e instancia Ordenanza D. Abel Pardo Albares.
- 14 Oficio felicitación Comisión provincial Monumentos por nombramiento Cronista Oficial de la provincia.
- 15 Expte. disolución Entidades Locales Menores de Campo de Luna, Lagüelles, Láncara de Luña, Oblanca y San Pedro de Luna.
- 16 Acta recepción definitiva construcción C. V. Cabrillanes a Peñalba.
- 17 Exptes. cruce de caminos vecinales.
- 18 Propuesta adjudicación definitiva 3 vehículos automóviles.
- 19 Liquidación obras construcción Ciudad Infantil «San Cayetano».
- 20 Solicitud anticipo reintegrable terminación Centro Inseminación Artificial Burón.
- 21 Id subvención Centro Inseminación Artificial La Magdalena.
- 22 Propuesta distribución crédito atenciones deportivas.
- 23 Declaración interés general ocupación terrenos Monte 271.
- 24 Recursos Minero Siderúrgica de Ponferrada S. A. liquidación arbitrio energía eléctrica 3.º y 4.º trimestres 1956.
- 25 Decretos de la Presidencia.
- 26 Señalamiento de sesión.
- 27 Ruegos y preguntas.

León, 23 de Julio de 1957.—El Secretario, p. a., Francisco Roa Rico.

Distrito Minero de León

Don Manuel Sobrino Arias, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. José Charro Juárez, vecino de Roperuelos del Páramo, se ha presentado en esta Jefatura el día 2 del mes de Abril de 1957, a las diez horas cincuenta y cinco minutos, una solicitud de permiso de investigación de hierro, de cien pertenencias llamado «Tres Hermanos», sito en el término y Ayuntamiento de Alija de los Melones, hace la designación de las citadas cien pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón situado en el centro del Teso de la Fuente de la Pajarina, sita en el término municipal de Alija de los Melones, en esta provincia de León. Desde tal punto de partida se medirán 300 mts. en dirección Nordeste donde se colocará una estaca auxiliar; desde ésta se medirán 700 metros en dirección Noroeste y se pondrá la 1.ª estaca; desde aquí y rumbo al Suroeste se medirán 1.000 metros y se situará la 2.ª estaca; desde ésta midiendo hacia el Sureste 1.000 mts. se pondrá la 3.ª estaca; de ésta y rumbo al Nordeste se medirán 1.000 mts. y se establecerá la 4.ª; de esta última y en dirección Noroeste se medirán 300 mts. llegando de esta manera a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presenta los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.520.

León, 2 de Julio de 1957.—Manuel Sobrino. 2789

Jefatura Agronómica de León

NORMAS SOBRE DISTRIBUCION DE CARBURANTES Y SUSTITUCION DEL PETRÓLEO AGRÍCOLA POR GASOLINA

1.º La fecha tope para retirar los vales de gasoil y petróleo agrícola es la del 15 de cada mes, pasado el cual todo agricultor que no hubiera retirado sus vales se entiende que renuncia al capo de dicho mes.

2.º Que todo vale que no haya podido ser suministrado por desabastecimiento del surtidor habitual, no podrá ser autorizado para el mes siguiente si la fecha en que el agricultor se presentó a retirar el carburan-

te cae dentro de los últimos cinco días del mes.

3.º Que el agricultor que al ir a retirar su cupo a su surtidor habitual u otro próximo, encontrara éstos desabastecidos, tendrá derecho a exigir que el encargado del surtidor diligencie al respaldo del vale el no su ministro total o parcial, y en este último caso indicando la cantidad en letra, y haciendo constar la fecha de dicho desabastecimiento y estampado el sello del surtidor.

4.º Que todos los agricultores poseedores de vales diligenciados de no suministro, deben remitir a la Jefatura Agronómica dichos vales durante la primera semana del mes siguiente, a fin de que por esta Jefatura se pueda hacer la oportuna reclamación de autorización para el próximo mes.

5.º Los agricultores no deberán demorar la retirada de los cupos en los surtidores, a fin de que no haya aglomeraciones que producen siempre desabastecimiento en los últimos días de cada mes.

6.º Cuando un agricultor provisto de un vale de petróleo agrícola no lo encontrase en su abastecedor habitual de dicho carburante tendrá derecho a que le sea suministrado gasolina corriente al precio de tres pesetas.

A tal efecto los abastecedores de petróleo extenderán al dorso del vale una diligencia, fechada, firmada y sellada en la que se haga constar la no existencia de petróleo agrícola.

León, 17 de Julio de 1957.—El Ingeniero Jefe Acctal., (ilegible). 3017

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres.—Residuos minerales

Anuncio y nota-extracto

Don Manuel Vitoria Fernández, vecino de Torre del Bierzo (León), solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río La Silva, a su paso por el paraje denominado Las Quintas, en términos de Montealegre, Ayuntamiento de Villagatón, provincia de León.

Se proyecta deribar las aguas por margen derecha, ocupando un tramo del río La Silva, de 200 metros de longitud medidos a partir del punto de desagüe del lavadero de la mina «Malaba», sito en los citados términos.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados

con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Alcaldía de Villagatón, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 28 de Junio de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti. 2315 Núm. 815.—112,90 ptas.

o o

D. Manuel Vitoria Fernández, vecino de Torre del Bierzo, solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río La Silva, a su paso por el paraje denominado «Rampa de Santa Cruz o Trancalón», en término y Ayuntamiento de Torre del Bierzo, provincia de León.

Las aguas se proyecta derivarlas por la margen derecha y se ocupa un tramo de río de 200 metros de longitud, frente a un molino en dicho paraje existente.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto, que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Torre del Bierzo o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle D. Casal, 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 23 de Mayo de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti. 2308 Núm. 818.—110,00 ptas.

o o

Don Manuel Vitoria Fernández, vecino de Torre del Bierzo (León), solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río La Silva a su paso por el paraje denominado «Trancalón», en términos y Ayuntamiento Torre del Bierzo, provincia de León.

Las aguas se derivarán por la margen izquierda, ocupando un tramo de 200 metros frente al km. 359 de la carretera de Madrid a La Coruña.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLE-

BOLETIN OFICIAL de León, en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto, que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Torre del Bierzo, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, núm. 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 23 de Mayo de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.
2307 Núm. 819.—110,00 ptas.

D. Manuel Viloría Fernández, vecino de Torre del Bierzo, Ayuntamiento del mismo nombre, provincia de León, solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río La Silva a su paso por el paraje denominado «La Poza» y «Pedrosa», sito en los citados términos.

Se proyecta derivar las aguas por la margen derecha, ocupando el tramo de 200 metros de longitud, medidos hacia aguas abajo y a partir del punto de cruce del camino de Santibáñez, poco aguas arriba de la confluencia del arroyo de Santibáñez.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Torre del Bierzo o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 3 de Junio de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.
2473 Núm. 817—121,00 ptas.

Don Manuel Viloría Fernández, vecino de Torre del Bierzo, solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río La Silva, a su paso por el tramo de río situado inmediatamente aguas arriba del pueblo citado, llamado «Presa de la Villa», Ayuntamiento de Torre del Bierzo, provincia de León.

Las aguas proyecta derivarlas por la margen derecha, y el tramo de río ocupado por las instalaciones es de 200 metros de longitud y medido hacia aguas arriba, a partir de la presa de derivación de un canal de riego, que por la margen derecha existe a la entrada de Torre.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León, en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo, en la Jefatura de obras públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Torre del Bierzo o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, núm. 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 7 de Mayo de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.
2079 Núm. 824.—129,25 ptas.

Don Domingo Láiz González y don David Pérez Santalla, vecinos de Fabero del Bierzo (León), solicitan recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del arroyo «Río Seco», a su paso por el paraje llamado «Las Llamas», en términos de Lillo del Bierzo, del Ayuntamiento de Fabero.

Las aguas se proyecta derivarlas por la margen derecha a un juego de balsas, poco aguas arriba de la confluencia del arroyo de Valdela-cueva.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León, en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Alcaldía de Fabero o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, 2-3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente proyecto de que se trata.

Oviedo, 28 de Junio de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.
2816 Núm. 834.—107,25 ptas.

Administración municipal

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender al pago de distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto al público en la respectiva Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Santovenia de la Valdoncina	3021
Santa Elena de Jamuz	3024
Algadefe	3033
Villamartín de Don Sancho	3035
El Burgo Ranero	3080

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que siguen, por espacio de quince días, en unión de sus justificantes, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios que se expresan.

Durante dicho plazo, y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Ejercicio de 1956:

Matallana de Torío	3028
Las Omañas	3083

Confeccionado por los Ayuntamientos que al final se relacionan, el padrón para la exacción del arbitrio municipal sobre la riqueza Rústica para el ejercicio de 1957, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Villacé	3032
---------	------

Tramitado por los Ayuntamientos que se relacionan, expedientes de suplementos y habilitaciones de crédito, para atender al pago de aumento de haberes a los funcionarios municipales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de Abril de 1957, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio último, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado, y formularse contra el mismo reclamaciones.

Barjas	2989
Zotes del Páramo	2992
Cimanes del Tejar	3019
Peranzanes	3023
Villaselán	3025
Noceda	3036
Chozas de Abajo	3038
Las Omañas	3055
Cuadros	3068
Gusendos de los Oteros	3069

Entidades menores

Junta Vecinol de Villaestriego del Páramo

Confeccionado y aprobado por esta Junta Vecinal, el reparto de cuotas sobre parcelas de terrenos comunales, así como las cantidades a tributar, con arreglo a líquidos imponibles con que figuran cada uno de los contribuyentes residentes en esta localidad, por el concepto de rústica, y al propio objeto de nutrir las asignaciones que figuran en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, se hallan de manifiesto al público, por espacio de quince días, en el domicilio del Sr. Presidente, para su examen por los interesados, y oír reclamaciones, pues pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas.

Villaestriego del Páramo, 13 de Julio de 1957.—El Presidente, Eleuterio Martínez. 2979

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León

Don Luis González-Quevedo y Monfort, accidentalmente Magistrado-Juez de 1.ª Instancia núm. 2 de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos ejecutivos a instancia de D. Antonio Vázquez Fernández, vecino de León, contra don Arsenio Díez Rodríguez, vecino de Villardefrades, sobre reclamación de 9.376 pesetas de principal, más intereses, gastos y costas, en los que por providencia de esta fecha se acordó sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes embargados a dicho deudor, que se describen a continuación, depositados los inmuebles en el propio deudor:

- 1.º Un grupo moto-bomba de 4 H. P. Tasado en 4.000 ptas.
- 2.º Una yegua negra con una estrella blanca en la frente, cerrada, en 2.000 ptas.
- 3.º Un armario ropero de una luna, en 250 ptas.
- 4.º Un locero de dos cuerpos, en 100 ptas.
- 5.º Veinticinco gallinas blancas y negras, en 625 ptas.
- 6.º Fábrica harinera, en término de Villardefrades, al pago de Socuillos, a la izquierda de la carretera Real que de Madrid conduce a La Coruña, edificada sobre las aguas del río Seguillo y denominada «La Perfecta Campesina», de doscientos ochenta metros de superficie, destinada a distintos usos propios de la industria harinera. Con una casa contigua de planta baja y alta, con superficie de 380 metros cuadrados, destinada a cuadras, paneras y habi-

taciones, incrustado en el corral de esta casa un gran almacén de 250 metros cuadrados de superficie, dando todas las edificaciones una superficie de mil ciento diez metros cuadrados. Todo forma parte de una fábrica por estar todo unido y considerado como una sola finca las siguientes: Ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas y sesenta y cinco decímetros, que contiene terreno labrantío, cauce para mover las turbinas del molino o fábrica de harinas. Mimbreras, plantaciones y arbóreas, etc., así como una caseta de unos diez metros cuadrados y un pozo construido de mampostería. Todo ello linda: al Este, con puente y meseta de la Calzada Real, que de Madrid se dirige a La Coruña; Sur, con majueios de Manuel Deza y Lorenzo Cano; Oeste, con tierra de Juan Gutiérrez y baldía o huelga de Villardefrades, y Norte, con el canal del río Seguillo. Valorada a efectos de subasta en 17.000 ptas. toda ella, ya que existen hipotecas por importe de 311.000 pesetas.

Para la celebración del remate en la Sala audiencia de este Juzgado se ha señalado el día 20 de Agosto próximo a las once de su mañana, previniendo a los licitadores que referidos bienes salen a subasta por el precio de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y todo postor habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante las acepta y queda subrogado en ellas, sin destinarse a su extinción el precio que se obtenga; que los títulos de propiedad han sido suplidos por la certificación de cargas, sin que el adjudicatario pueda exigir otros, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en León a diez de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—Luis González Quevedo.—El Secretario, Francisco Martínez. 3050 Núm. 837.—267,75 ptas.

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 104 de 1957, por el hecho de daños y embriaguez, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día diez del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Fernando de Castro, número 16, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes

y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa hasta 100 pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este Municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Enrique González Bedoya, de 39 años, casado, vendedor de cupón pro ciegos, hijo de Aquilino y Rafaela, vecino que fué de León y Santander, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, A. Chicote. 3064

Notaría de Murias de Paredes

En esta Notaría de Murias de Paredes se tramita acta de notoriedad con el fin de acreditar la existencia por prescripción de un aprovechamiento de aguas públicas para riego de un huerto de D. Leopoldo Riesco Alvarez en término de Fasgar, de este municipio de Murias, derivadas del manantial Fuente Grande.

Durante treinta días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, se admiten reclamaciones en la Notaría.

Murias de Paredes, a 13 de Julio de 1957.—El Notario, Mariano Alvarez.

3049 Núm. 833.—44,65 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

COMUNIDAD DE REGANTES de Colle y sus agregados Llama, Grandoso y Felechas

Se convoca a Junta General Ordinaria a todos los regantes de la misma, para el día veinticinco de Agosto, a las diez y seis horas, en el sitio de costumbre, para tratar de los siguientes asuntos.

- 1.º — Lectura y aprobación del acta de la Junta anterior.
- 2.º — Presentación, y aprobación si procede, de las cuentas del año de 1956.
- 3.º — Ruegos y preguntas.

Colle, a 16 de Julio de 1957.—El Presidente, Arcadio Aller.

3027 Núm. 836.—44,65 ptas.